

JUNTA ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA PROCESO ELECTORAL 2020

Reclamación proceso electoral: 62/2020

Fecha interposición: 14/12/20

Recurrente: Gerardo Amo Algarra, Presidente Comisión Gestora de la FATM

Se recibe con fecha 14/12/2020 reclamación al censo provisional en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. – Por parte de Dº Gerardo Amo Algarra, con DNI 24766433-X, como presidente de la comisión gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, (FATM) se presenta ante esta Junta Electoral, reclamación solicitando sean incluidos en el censo provisional los jugadores y clubes que relaciona en el documento 1 y 2. No se aporta documentación alguna que acredite la representación de la FATM.

SEGUNDO. – La FATM sostiene la reclamación de inclusión de dichos jugadores y clubes en el censo provisional alegando que todos ellos participaron la Liga de Tercera División Masculina. Manifiestan que con fecha 17 de septiembre de 2020 se remitió a la RFETM la siguiente documentación sobre la TERCERA DIVISIÓN NACIONAL MASCULINA: Normativa, Calendario, listado clubes y deportistas, referido a la temporada 2019-20.

TERCERO. – En el escrito de reclamación se hace igualmente referencia a la circular Nº 5 de la temporada 2019-2020 Normativa común para todas las categorías y divisiones de las Ligas Nacionales, en el aspecto relativo a los ascensos a segunda división nacional masculina, para asegurar que en la FATM la Liga desde donde ascienden y descienden de segunda división masculina se denomina Liga Andalucía-tercera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es competente esta Junta Electoral para conocer de la Reclamación conforme al **Art. 13.a) del Reglamento Electoral**, que le atribuye como funciones propias, la resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional.

SEGUNDO. – La legitimación para interponer reclamación es amparada por el **Art. 10** del Reglamento Electoral, según el cual, contra el censo electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

Ahora bien, en este caso la reclamación se formula por el representante de la federación andaluza en relación con la exclusión del censo electoral de un grupo de jugadores y clubes de su ámbito territorial. Recoge en el documento 1 y 2 una relación de clubes y jugadores que se supone han renunciado al derecho que les asiste a reclamar su inclusión en el censo.

El TAD viene entendiendo que las federaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas por *“ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios”*. Es decir se les reconoce que pueden ostentar un interés en la reclamación planteada. Ahora bien, en el presente caso, la FATM no ha realizado alegación ni presentada prueba alguna que justifique cual es el interés legítimo que le mueve a realizar dicha reclamación. No queda constancia de cuáles son los intereses afectados que le legitimaría para reclamar.

Atendiendo a la doctrina mantenida por el TAD en numerosas resoluciones, *“las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral”*, habría que concluir que dicha federación no está legitimada activamente para presentar esta reclamación.

No se está impugnando el censo electoral, sino solicitando la inclusión en el mismo de determinadas personas físicas y jurídicas, que desde el 1/12 hasta el 14/12 han tenido el plazo concedido por el Reglamento electoral para ejercitar su derecho.

TERCERO. - Aun cuando esta Junta Electoral considera que la FATM no ha acreditado que esté legitimada para ejercer en este caso el derecho otorgado en el **Artículo 10** del Reglamento Electoral, vamos a hacer referencia a las alegaciones de la FATM en la presente reclamación.

Significar que efectúan en la reclamación una serie de consideraciones sobre el procedimiento de aprobación del reglamento electoral, normativa interna de ascensos, etc. Que no son competencia de esta Junta electoral, ni el objeto de una reclamación de inclusión en el censo. Lo que corresponde a la Junta Electoral ante una reclamación de inclusión o exclusión en el censo es examinar si concurren o no los requisitos previstos en el **Artículo 16 del Reglamento Electoral: Estar en posesión de licencia en vigor y haber participado en competición oficial y ámbito estatal.**

Consta en esta Junta documentación aportada por la RFETM : Informe sobre subsanaciones al Reglamento Electoral presentado ante el Consejo Superior de Deportes; Informe del Tribunal

Administrativo del Deporte sobre Reglamento Electoral Federación Española de Tenis de Mesa; petición a la Federación Andaluza de TM relativa a la documentación sobre convocatoria, normativa, calendario, certificación relacionando a los clubes, entrenadores, árbitros y deportistas que hayan participado, y las actas de los encuentros disputados en Tercera División Masculina y Segunda División Femenina referido a la temporada 2019-20; normativa general de la ligas andaluzas para la temporada 2019-20; calendario oficial de competiciones de la Federación Andaluza T.M. para el año 2020; relación de clubes y jugadores de la Liga de Andalucía. La RFETM adjunta igualmente informe en el que concluye que: ***“De la lectura y análisis de la Normativa de las Ligas Andaluzas que ha facilitado la FATM se concluye que esta federación no ha organizado liga de Tercera División Nacional Masculina y que la competición denominada Liga Andalucía es una competición de ámbito autonómico distinta a la Tercera División Nacional Masculina”***

Por otra parte, según los datos de la RFETM: - Los siguientes clubes: CTM JAEN, CTM MONTILLA, CTM MARMOLEJO, CTM MONTEFRIO, CTM ALBOLOTE, CTM ESTEPONA, CTM ALHAURIN EL GRANDE, ELETROCABA ELECTRONICA, AUTOESCUELAS ROJAS, CTM GINES, MEDICINA CTM. **NO TIENEN LICENCIA EN VIGOR CON LA RFETM.**

En cuanto a los jugadores: GUTIERREZ CASTRO, VICTOR; TALAVERA LOPEZ, RAFAEL; ZHOU, TE YUN; VALDIVIA LOPEZ, EMILIO; BORENTE GONZALEZ, JESUS; CERVERA VILLEN, JUAN JESUS; GARCIA PULIDO, MANUEL; GUERRERO MEGIAS, RAFAEL; PAREDES GUZMAN, JOSE IGNACIO; RUIZ MALAGON, FRANCISCO; JAVIER SUANEZ MORENO; JUAN-ANTONIO MIRALLA GARIN, ANTONIO MIRALLA GARIN, SALVADOR RUIZ SANCHEZ, ANTONIO YAO, RUI, FERNANDEZ MAIQUEZ, FRANCISCO JAVIER, PALANCA GIMENEZ, JOSE ALBERTO; RAMIRO LAGUNA, JERONIMO; RUBIÑO ESPINOSA, JOSE ANTONIO; CHICA BURGOS, ALEJANDRO; GONZALEZ NOVO, ELIAS; RODRIGUEZ ESCOBAR, ANTONIO; CARVAJAL GARRIDO, JORGE; MILAN GUZMAN, ANTONIO RAFAEL PEREZ QUESADA, ANGEL; PEREZ LOPEZ, JOSE ANGEL; TRUJILLO GIJON, DAVID; PEREZ MARTIN, JOSE LUIS; RUIZ RODRIGUEZ, FRANCISCO JOSE; GARCIA GARCIA, CARLOS RUBEN. **NO TIENEN LICENCIA EN VIGOR CON LA RFETM**

Por lo tanto, ninguna de las personas físicas o jurídicas relacionadas en los documentos 1 y 2 de la reclamación, cumplen con los dos requisitos del Artículo 16 del Reglamento Electoral, y la mayoría incumplen los dos.

Por lo expuesto

Esta JUNTA ELECTORAL resuelve

INADMITIR la solicitud realizada por Dº Gerardo Amo Algarra como presidente de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

Contra esta resolución que será publicada en la página web de la Federación en cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 59 del Reglamento General Electoral** podrá interponer recurso

ante el TAD conforme a lo establecido en el **Art. 10** del Reglamento Electoral de la RFETM en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la misma.

En Madrid a dieciocho de diciembre de 2020

Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Presidenta

Fdo: Antonio Chaves Ramírez
Secretario

Fdo: Javier Ignacio Pérez Muñoz
Vocal